



Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal. - San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 10 diez de enero de 2025 dos mil veinticinco. - - - - -

VISTO para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente **473/2023**, relativo al **DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIAS** de la niña de nombre e identificada con iniciales *******¹**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ******* ***** *******; de igual manera, para resolver la **RECONVENCIÓN DE RÉGIMEN DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA** instada por ******* **** ***** *******, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *********, en contra de ******* ***** *******; y, - - - - -

- - - - - RESULTANDO - - - - -

1.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia los pormenores del procedimiento, puesto que la falta de mención del capítulo relativo a los resultandos, los cuales no son otra cosa que el historial del sumario, no influyen en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal la suscrita jueza omite citar los correspondientes resultandos. - - - - -

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente: **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa

¹ En éste fallo, solamente se transcribirán las iniciales de los nombres que los identifican para efectos de resguardar su identidad y datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 4º párrafo octavo y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos jurídicos y legales

agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla."² - - - - -

2.- En auto de 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto³. - - - - -

II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos⁴. - - - - -

III.- ***** ***** ***** , promovió **JUICIO DE VISITA Y CONVIVENCIAS** de la niña de nombre e identificada con iniciales ***** , el cual fue tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, en contra de ***** **** ***** ***** , de quien reclama las prestaciones siguientes: - - - - -

“a). – Solicito a su señoría que como medida provisional se conceda los días que provisionalmente pueda convivir y visitar a mi menor hija de nombre ***** **quien cuenta con la edad de 9 años**, que sería abierta siempre y cuando no intervenga con las actividades escolares de mi menor hija, pidiendo que el progenitor de la misma me preste todas y cada una de las facilidades para llevarse a cabo el mismo. - - - - -

² Registro digital: 237284, Instancia: Segunda sala, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, Página 70, Materia(s): Común, Tipo: Aislada.

³ De conformidad con la fracción IV del artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, y fracción I del artículo 75 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado

⁴ Conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.



b). – Que por sentencia firme se condene al demandado a que otorgue todas y cada una de las facilidades para efecto que la suscrita visite y conviva con mi menor hija de nombre *****, en mi calidad de madre. (sic) -----

Expone esencialmente los argumentos siguientes:- -

- En el 2013 dos mil trece, sostuvo una relación con el demandado, no obstante decidió terminarla el 2022 dos mil veintidós, por sufrir violencia verbal y correrla de la casa sin darle sus cosas; de esa relación procrearon a la niña de nombre e identificada con iniciales *****, quien cuenta con 9 nueve años de edad, (a la fecha de la demanda). -----

- Al separarse su hija se quedó con ***** *****, entregándosela un día a la semana para convivir con ella pero la regresaba al día siguiente, otorgándole dinero de acuerdo a sus posibilidades para satisfacer sus necesidades; no obstante desde marzo de 2023 dos mil veintitrés el demandado ya no quiso darle a la niña. -----

- Solicita la visita y convivencia con su hija para que pueda compartir tiempo con ella además de ser un derecho que le asiste, ya que jamás ha sido mala madre o desobligada, solo que por ahora no puede hacerse cargo en su totalidad por cuestiones de trabajo; señalando que el 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, realizo preliminar de consignación en el expediente 414/2023 en donde garantizo pensión alimenticia a favor de su hija. -----

Para justificar sus argumentos ofrece como pruebas las siguientes: -----

1.- **Documentales.-** Consistentes en: a).- Copias certificada de la acta de nacimiento de la actora y de su hija de

nombre e identificada con iniciales *****, (página 5 y 6) **b).**- papeleta de escrito inicial (páginas 7 y 8); **c).**- dos copias de credencial de elector. (Página 9 y 10). - - - - -

2.- Confesional.- A cargo de ***** *****, la que no se desahogó por causas imputable al oferente de la prueba.- - - - -

3.- Testimonial.- a cargo de ***** ***** y ***** ** ***** ******, la que no se desahogó por causas imputable al oferente de la prueba. - - - - -

4.- Presuncional legal y humana. - - - - -

5.- Instrumental de actuaciones. - - - - -

El emplazamiento a ***** *****, se llevó a cabo el 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés (páginas 27 y 28); quien mediante escrito de 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés (páginas 36 a la 43), contestó aludiendo los argumentos defensivos siguientes:- - - - -

- Es cierto que, sostuvo una relación con la actora con quien procreó a una niña, no obstante se separaron el 3 tres de septiembre de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- No es cierto que sufriera violencia verbal de su parte o que su separación se debiera a que la corrió del domicilio, sino por voluntad propia decidió separarse pues en ese momento tenía severos problemas de alcoholismo, llegando a altas horas al hogar en estado de ebriedad y de manera agresiva, insultando a él y a su hija, lo que provoco miedo hacia su progenitora. - - - - -

- No es cierto que la actora se haga cargo de sus obligaciones como madre, pues es este quien se hace cargo de solventar todos los gastos de su hija. - - - - -

- No es cierto que desde marzo de 2023 dos mil veintitrés, le haya negado convivir con la niña, sino es la actora quien esporádicamente solicita verla sin preocuparse por sus



necesidades alimentarias y afectivas, además de que su hija se niega a verla por el problema de alcoholismo causándole daño emocional y psicológico. - - - - -

- Por lo que, en caso de que se le conceda el derecho de convivencia a la actora no está de acuerdo que sea de manera abierta por resultar inadecuada para la niña ya que en lugar de mejorar su desarrollo armónico, integral, físico y psicológico, resulta ser peligroso para esta, debido al abuso recurrente de la actora a bebidas embriagantes lo que la vuelve violenta y descuidada con la niña y sus necesidades, además de que la ha dejado en completo abandono económico, moral y afectivo, por lo que no es apta para dejarla con la niña, ni siquiera por cortos periodos de tiempo, por lo que las convivencias deberán celebrarse en el Centro de Convivencias Asistidas Familiar dependiente a este Tribunal. - - - - -

- Respecto a la consignación de alimentos señala que es insuficiente para satisfacer las necesidades de la niña además de que únicamente lo realizo para hacer creer que se encuentra al corriente de la obligación alimenticia que le corresponde, ya que la ha dejado en total abandono económico. - - - - -

Por otra parte, en el escrito de referencia el demandado, reconvino **ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA**, de su hija, en contra de ***** , reclamando las prestaciones siguientes: - - - - -

“A). – Que DE MANERA PROVISIONAL Y DURANTE EL TRÁMITE DEL PRESENTE JUICIO, se fije sin audiencia de la deudora alimentaria una pensión que sea bastante y suficiente para sufragar las necesidades elementales de mi menor hija de iniciales ***,**

misma que deberá ser equitativa a las percepciones que obtiene como **RECAMARISTA dentro de las instalaciones que ocupa el HOTEL ** **** *******, con domicilio ubicado en ***** **** ***, **NÚMERO 3, BARRIO DE *** ***** PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.** - - - - -

B). – El aseguramiento de dicha pensión en cualquiera de las formas prescritas por la ley. - - - - -

C). – En su momento procesal oportuno, la FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN EN FORMA DEFINITIVA bastante y suficiente para sufragar las necesidades elementales de mi menor hija de iniciales *****, misma que deberá ser proporcional y equitativa a las percepciones que obtiene en su centro laboral ampliamente descrito en el inciso **A)** del capítulo de prestaciones **solicitando que la pensión alimenticia a favor de mi menor hija de iniciales ***** deberá de ser decretada de manera retroactiva a partir del día 03 tres del mes de septiembre del año 2022 Dos Mil Veintidós, fecha en que la C. ***** abandonó nuestro domicilio conyugal, hasta la presente fecha. - - - - -**

D). – Se sirva decretar **LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL**, de mi menor hija ***** quien actualmente cuenta con la edad de 09 nueve años 05 cinco meses a favor del suscrito y se encuentra viviendo con el suscrito desde la fecha en que mi menor hija nació hasta la presente fecha; cohabitando en el domicilio ubicado en Calle ***** Número 36, Barrio de ** ***** de esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. - - - - -

E).- Se sirva decretar **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, de mi menor hija ***** a favor del suscrito, quien actualmente cuenta con la edad de 09 nueve años 05 cinco meses y se encuentra viviendo con el suscrito desde la fecha en que mi menor hija nació hasta la presente fecha; cohabitando en el domicilio ubicado en Calle ***** Número 36, Barrio de ** ***** de esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. (sic) - - - - -

Aludiendo además de lo señalado en su escrito de contestación lo siguiente: - - - - -

- Desde el inicio de la relación con ***** ***** ***** , trabajo para satisfacer las necesidades propias, de la citada y



las de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** ,
quien se encuentra estudiando. - - - - -

- Que la relación al principio fue cordial y amorosa, sin embargo con el paso del tiempo se deterioró ya que su entonces pareja, frecuentemente consumía bebidas alcohólicas volviéndose agresiva; situación que afectaba a su hija provocándole inseguridad, bajo rendimiento académico y miedo. - - - - -

- El tres de septiembre de dos mil veintidós *****
***** decide abandonar el domicilio, al no existir un acuerdo de las partes opto por alejarse de su hija desobligándose totalmente de ella. - - - - -

- Que el es el único que se ha responsabilizado en suministrarle todos los alimentos a su hija dentro de los que se encuentra el pago de una renta, aun cuando la demandada cuenta con ingresos económicos como recamarista en el Hotel ** **** ***** de esta Ciudad. - - - - -

Para demostrar sus argumentos defensivos, así como los hechos en su reconvenición ofrece como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Confesional.- a cargo de ***** ***** ***** , quien al no acudir a absolver posiciones en auto de 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro se declaró confesa, (páginas 175 y 176).- - - - -

2.- Testimonial.- a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , la cual se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, (páginas 161 a la 167). - - - - -

3.- Documentales.- Consistentes en: **a).**- Copias certificada de la acta de nacimiento del demandado y de su hija de nombre e identificada con iniciales *****, (páginas 57 y 5 exhibida por la actora) **b).**- dos impresiones de clave única de registro de población (páginas 58 y 59); **c).**- impresión de constancia de situación fiscal (Página 60); **d).**- constancia de estudios de la niña de nombre e identificada con iniciales *****(Página 61); **e).**- contrato de arrendamiento de 1 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés (Página 62 a la 65); **f).**- siete recibos de dinero por concepto de renta (Páginas 66 a la 68); **g).**- seis ticket de compras (Páginas 69 y 70). - - - - -

4.- Documental de terceros.- Consistente en el informe rendido por el encargado de recursos humanos del Hotel ** **** *****, el que se dejó de desahogar por las razones expuestas en auto de 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (página 235). - - - - -

5.- Presuncional Legal y Humana.- - - - - -

6.- Instrumental de Actuaciones.- - - - - -

El emplazamiento de la reconvencción a ***** *****, se realizó el 6 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, (página 134); no obstante al no contestar demanda, en auto de 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo (página 139 a la 142). - - - - -

De igual forma, se dio vista a la fiscal del ministerio público adscrita, (página 15), quien en esencia manifestó: "...Me doy notificada de la vista y radicación, al respeto no existe inconveniente, solicitando se aplique su facultad oficiosa del 982 del Código Procesal Civil. Quedo enterada de las audiencias privadas y de pruebas."(sic). - - - - -

Al igual, se dio vista a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF



Municipal (página 80 y 81), quien mediante oficio número DIFM/PMPNNAF/596/2023 de 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés (página 90), manifestó: “esta procuraduría **NO TIENE INCONVENIENTE**, en cuanto al derecho de visita y convivencia que solicita el promovente, asimismo para no violentar los derechos humanos y garantizar el interés superior de la niña involucrada invito a su señoría que al momento de resolver se tome las medidas necesarias para asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para el bienestar de la niñez y de considerarlo intervenga de acuerdo a lo previsto por el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos de los niños.” (sic) -----

De conformidad con lo previsto en los artículos 407 y 408, del Código Civil para la Entidad,⁵ los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley; este derecho se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, quedando sujetos en cuanto a la guarda, educación, bienestar y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables; de ahí, la representación legal que ejerce ***** **** ***** ***** en calidad de progenitor, respecto de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** _-----

IV.- Planteada la litis en los términos descritos, previo análisis de las constancias procesales, las cuales merecen

⁵ Artículo 407.- **Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.**
Artículo 408.- **La patria potestad se ejerce sobre la persona** y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda, educación y bienestar de los hijos, y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables.

valor probatorio pleno⁶, se estima necesario atender en primer lugar, el **DERECHO DE CONVIVENCIA**, que solicitó *****
*****; no obstante, para determinar lo anterior, indudablemente se necesita establecer la **GUARDA Y CUSTODIA** (solicitada en reconvención), pues la determinación que se tome en relación a quien de los progenitores se le designará el cuidado de su hija, repercutirá sobre a quién de los dos le asiste el derecho de convivencia, por tratarse de instituciones paralelas y complementarias dirigidas a salvaguardar el derecho de los menores de edad a la convivencia familiar protegiendo su interés superior, el cual es de orden público e interés social; por ende, se procede al estudio del referido tópico en los términos siguientes. - - - - -

En la especie, resulta necesario enunciar que para determinar el cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes, **debe atenderse al interés superior de los infantes**, contemplado en el artículo 4º Constitucional⁷, así como en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otras Naciones, pues tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; por lo que, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los mismos, amén de considerar las circunstancias particulares de

⁶ De conformidad con la fracción VIII, del artículo 334 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

⁷ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



su entorno a fin de llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para ellos, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego. - - - - -

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**⁸, con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

Luego entonces, tomando en consideración las probanzas previamente analizadas y valoradas, podemos advertir las particularidades que rodean el presente asunto consistentes en las premisas siguientes: - - - - -

A).- EL RECONOCIMIENTO DE LA NIÑA DE NOMBRE E IDENTIFICADA CON INICIALES ***, COMO PARTE AUTÓNOMA, ES DECIR TITULAR DE DERECHOS RECONOCIENDO SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.- Se visibiliza a través de lo siguiente: - - - - -**

➤ **Su separación del núcleo familiar.-** Acontecida en septiembre de 2022 dos mil veintidós (como lo aluden ambas partes en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente), quedándose a vivir la infante con su progenitor, empero, con la precisión de que inicialmente se llevaban a cabo convivencias con su progenitora no custodio las que se fueron espaciándose hasta que dejaron

⁸Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 334, Tesis 1ª./J.25/2012 (9ª), Registro digital: 159897.

de realizarse, confesiones expresas que adquieren pleno valor probatorio⁹. - - - - -

- **La condición emocional actual de la niña.-** Se obtiene de la comparecencia de 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, (páginas 86 a la 89) en la que expresó querer vivir con su papa quien es la persona que lo cuida con el apoyo de su tía paterna quien la procura cuando su papa se encuentra trabajando, que no recuerda que tiempo tiene sin ver a su mama que a veces lo hacía pero actualmente ya no la visita, opinión descrita, en la cual se les hizo saber y se le explicó el motivo de su presencia y su derecho a ser escuchado¹⁰.- - - - -

B).- LA PRESUNCIÓN DE IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.- - - - -

- Se desprende de la valoración psicológica que le fue realizada al progenitor en la que se determinó lo siguiente: - - - - -
 - De ***** **** ***** *****.- se descartó la presencia de organicidad cerebral o enfermedad mental, así como tampoco existe afectación emocional severa o grave que le impidan mantenerse en equilibrio y llevar a cabo sus actividades cotidianas en las diferentes áreas de desarrollo como persona, existiendo un buen desarrollo de habilidades o competencias parentales que lo ubican en una zona optima como cuidados de su hija siendo este el sostén físico y emocional de la misma, **considerándose apto e idóneo para poder seguir**

⁹ En términos de los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 64, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



teniendo bajo su resguardo a su hija, no descartando la disposición que tiene para solucionar sobre el derecho de visita y convivencia que tiene la niña con su madre,; valoraciones que merecen valor probatorio¹¹.

- En relación a ***** ***** *****.- En auto de 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dejó de desahogar en razón a que no fue presente en reiteradas ocasiones ante la psicóloga adscrita para la evaluación psicológica correspondiente (página 245). - - - - -
- Asimismo, obra el estudio socioeconómico de ***** ****
***** ***** , en la cual la trabajadora social adujo, que tiene como grado de estudios **licenciatura**, ocupación **empleado de hotel**, el inmueble en el que habita es de sus padres, habitando con ellos y su hija, que acude al Centro de Salud; obtiene ingresos por la cantidad de **\$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), producto de su trabajo**, el cual dirige para la satisfacción de necesidades elementales de su hogar (alimentación, educación, transporte, vestimenta salud, pago de servicios básicos), egresos que ascienden a \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional); determinándose que, su balance Económico es **EQUIVALENTE**, pues su capacidad económica actual es suficiente para cubrir los egresos contemplados, probanzas que adquieren valor

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 986 en relación 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

probatorio¹² ; en lo concerniente a ***** ***** ***** ,
se dejó de desahogar en su perjuicio, en atención a que
no proporciono el domicilio particular para llevarse a
cabo, en términos del auto de 8 ocho de octubre de 2024
dos mil veinticuatro (página 230). - - - - -

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia
identificada con el rubro siguiente: “**PRINCIPIOS DE
RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y
CUSTODIA.**”¹³, con datos de localización en el pie de página
respectivo. - - - - -

Por consiguiente, se concluye que¹⁴, no existe dato
alguno que indique que ***** **** ***** ***** , no es apto para
desempeñar el cuidado de su hija, pues contrario a ello, la
psicóloga aludió que no se observó ningún inconveniente para
que continúe ejerciéndola; de ahí que, resulta benéfico para la
niña de nombre e identificada con iniciales ***** , continúe
viviendo con su progenitor, siendo éste quien le prodiga
cuidados y lo necesario para su subsistencia; además de que
su hija, expresó su deseo de seguir viviendo a su lado; por
ende,¹⁵ se estima que, **LA GUARDA Y CUSTODIA
DEFINITIVA** de la niña de nombre e identificada con iniciales

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 986, en relación al 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

¹³ Registro digital: 2028898, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 92/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1587.

¹⁴ En los artículos 981 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención al artículo 412 del Código Sustantivo de la materia,

¹⁵ en términos del artículo 412 del Código Civil para la Entidad “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.” (sic)

En este supuesto, con base en el interés superior del niño, este quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.



***** , la debe seguir ejerciendo su progenitor ***** **** *****
*****, quien la tiene incorporada en su entorno y medio social
en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la
patria potestad¹⁶. - - - - -

Ahora bien, respecto al derecho de convivencia con su
progenitora ***** ***** ***** , deviene **PROCEDENTE**,
virtud a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha
establecido en diversos criterios, que la influencia familiar y la
vinculación afectiva que los hijos obtienen de cada uno de sus
progenitores con el transcurso del tiempo constituye un
elemento esencial para el adecuado desarrollo de su
personalidad, considerándose además que, a partir del
proceso de su desarrollo progresivo, necesita tanto de su
madre como de su padre¹⁷, virtud a ello, el Estado debe
encontrar mecanismos para garantizar el derecho de las niñas,
niños y adolescentes a mantener relaciones personales y de
trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así
la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquéllos
casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea
contraria a sus intereses. - - - - -

Siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial del
rubro siguiente: **“MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE GUARDA
Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE
CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

¹⁶En términos del artículo 409 fracción I del Código Sustantivo Civil para la
Entidad “Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se
ejerce: I.- Por los padres;” (sic)

¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Protocolo Adicional a la
Convención Americana de derecho Humanos en materia de Derechos económicos,
Sociales y Culturales

MÉXICO).”¹⁸, con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

Por lo que, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, consistentes en: - - - - -

- **La edad con la que cuenta la niña** (10 diez años, 11 once meses) como se advierte del acta de nacimiento; documental que adquiere pleno valor probatorio¹⁹. - - - - -
- **Lugar en el que habitan los progenitores**, ***** *****, Calle ***** número 36 Colonia ** ******, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas obtenida del estudio socioeconómico realizado, (quien la tiene incorporada en su domicilio); de ***** ******, se advierte que, en la actualidad se ignora su domicilio particular, [lo cual se obtiene del auto de 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro]. - - - - -
- **La convivencia que realizan la niña con su progenitora no custodio**, se obtiene ha sido nula puesto que en la comparecencia de la menor de 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, menciono lo siguiente: “...no recuerdo que tiempo tengo sin ver a mi mamá, a veces me iba a ver pero ahorita ya no llega, mi papá me dice que no le guarde odio ni rencor, que ella no es mala...”(sic); y en el diagnostico social del estudio socioeconómico de ***** *****, realizado el 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, señalo que la progenitora de su hija no mantiene convivencia con ella. - - - - -
- **Elementos de convicción para determinar el mejor escenario para la niña y su correcto desarrollo**, se

¹⁸ Tesis II.2o.C. J/15, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en el Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1165, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Registro Digital 186221.

¹⁹ En términos de los artículos 297 fracción II, 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad



obtiene de lo siguiente: **a).**- La niña de nombre e identificada con iniciales *****, NO ejerce su derecho de convivencia con su progenitora; sin embargo de su escucha no se obtiene negativa en ejercerla; **b).**- La progenitora no ha procurado visitar y convivir con su hija, sin advertir la ausencia procesal omitida durante el trámite del presente juicio en el que no acudió a desahogar las probanzas ofrecidas y admitidas. -----

En consecuencia; se considera que, una vez que surta efectos la presente sentencia, la niña de nombre e identificada con iniciales *****, debe ejercer su derecho a la convivencia con su mamá ***** *****, de manera **libre y espontánea, siempre que la niña otorgue su consentimiento**, para lo cual la progenitora debe acudir con respeto, **en estado sobrio sin influjo de ninguna sustancia** y siempre que no interfiera en las actividades cotidianas escolares u otras que, previamente se le haya informado; por lo que, se exhorta al progenitor ***** *****, proporcione las facilidades necesarias a fin de que su hija pueda ejercer su derecho de convivir con su progenitora **cuando así lo desee**; conduciéndose ambos padres, con respeto y trato cordial, **con el apercibimiento al progenitor que, de no permitir las convivencias cuando así lo desee su hija**, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que se considere eficaz, establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia del rubro siguiente: “GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO”²⁰ Con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

V.- Por otra parte, respecto al concepto de **ALIMENTOS**, que solicita ***** **** ***** *****, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales ******, deviene **PROCEDENTE**, por las razones que a continuación se exponen: - - - - -

Los hijos tienen derecho a recibir alimentos en su sentido más amplio; empero, estos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos²¹; de ahí que, para que prospere la acción de alimentos, es menester demostrar dentro de la secuela procesal los siguientes extremos: **a).- La calidad de acreedor y b).- El caudal económico del deudor alimentario.** - - - - -

Al caso es aplicable el criterio judicial del rubro siguiente: “**ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**”²² - - - - -

Para justificar el primer elemento, es decir, acreditar **la calidad de acreedora alimentaria**, ***** **** ***** *****, exhibió copia certificada del acta de nacimiento de su hija de

²⁰ Registro Digital: 2026275 Tesis (IV Región)1o.17 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en el libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2567, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época.

²¹ En términos de los artículos 299, 304 y 307 del Código Sustantivo Civil para la Entidad.

²² Número de Registro 202865; Aislada; Materia(s) Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: XX.63 C; Página 877



nombre e identificada con iniciales *****, documento valorado en párrafos que anteceden, con el que acredita la titularidad y la necesidad de la infante de percibir alimentos y la obligación de la demandada quien figura como progenitora a proporcionarlos; por ende, se tiene la presunción legal de que necesita los alimentos por el sólo hecho de haber instado el juicio para solicitarlos; pues, en ese sentido fue fijada la medida provisional para la niña, además de que esa circunstancia no fue debatida por la demandada. - - - - -

Además de que, el actor exhibió constancia de estudio de 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés (página 61), obteniéndose que, en ese entonces, *****, cursaba el tercer grado de la educación primaria correspondiente al ciclo escolar 2022-2023; documento público que tiene pleno valor probatorio²³.- - - - -

Sin soslayar que el actor exhibió las documentales privadas consistentes en contrato de arrendamiento de 1 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés suscrito entre ***** ***** y ***** ***** ***** ***** (Página 62 a la 65); siete recibos de dinero por concepto de renta (Páginas 66 a la 68); las que no benefician en atención a que como informo en el estudio socioeconómico en la actualidad vive en el domicilio de sus progenitores y en el rubro de egresos no reporto como gastos el tópico de vivienda o renta (Página 170). - - - - -

Asimismo, exhibió seis ticket de compras del local comercial Bodega Aurrera (Páginas 69 y 70); documentales

²³ En términos de los artículos 297 fracción II, 334 fracción II, en relación con el 398, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

que no fueron objetadas, y adquieren valor probatorio²⁴; de los cuales se justifica que el actor ha erogado gastos para su hija.-

Máxime que, de los informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, se obtiene que *****
**** ***** ***** , no cuenta con registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [páginas 212 y 213]; así como tampoco es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), [página 217]; no tiene bienes inscritos a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (página 214) y la Delegación de Hacienda de esta Ciudad (página 211); y, tampoco realizó declaraciones, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), [páginas 219 y 220]; documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo, tienen pleno valor probatorio²⁵. - - - - -

En cuanto al segundo elemento, consistente en la **capacidad económica del obligado alimentario**, la actora desahogó las pruebas consistentes en: - - - - -

- Informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de los que se obtiene que *****
***** ***** , no cuenta con registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [páginas 212 y 213]; así como tampoco es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), [página 217]; no tiene bienes inscritos a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (página 214) y la Delegación de Hacienda de esta Ciudad (página 211); y, tampoco realizó declaraciones, ante el

²⁴ De conformidad con los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad



Servicio de Administración Tributaria (SAT), [páginas 219 y 220]; documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo, tienen pleno valor probatorio²⁶. - - - - -

Por último, los contendientes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respectivamente, que tienen valor probatorio,²⁷ las cuales se encuentran adminiculadas con el caudal probatorio valorado con antelación, que de manera integral ponen de manifiesto las consideraciones siguientes: - - - - -

- No se obtuvo **ingresos económicos** fijos de *****
***** . - - - - -
- ***** **** ***** ***** , cuenta con ingresos económicos propios que obtiene a través de su trabajo (empleo de hotel); otorga a su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , el rubro de habitación al tenerla incorporada en su domicilio²⁸ (como se advierte del estudio socioeconómico), por lo que tiene una doble carga; es decir, la prestación de servicios para el cuidado personal de su hija y la búsqueda de los recursos económicos, a través de su trabajo; de manera que, no puede delegársele unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de la hija, sino la igualdad de oportunidades entre los padres. - - - - -

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad

²⁷ En atención a lo que disponen los ordinales 400 y 408 de la Ley Adjetiva Civil para la Entidad, que establecen: Artículo 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena; Artículo 408.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

²⁸ En términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado

No obstante, al no tener la demandada una fuente de ingresos comprobable; el concepto de alimentos se fijará en atención a lo previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 123 Constitucional, es decir, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.-

En ese sentido, tomando en cuenta que el Salario Mínimo es considerado como la retribución mínima que debe recibir toda persona por la labor o trabajo que desempeñe y que ésta sirve para el sustento familiar; por consiguiente, en estricta observancia al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos en términos del artículo 307 del Código Civil para el Estado, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; se considera justo y equitativo, condenar a ***** ***** ***** , a proporcionar por concepto de pensión alimenticia mensual definitiva para ***** **** ***** ***** , en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , la cantidad que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, a razón de \$278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), diarios²⁹, el cual multiplicado por el porcentaje fijado, arroja la suma mensual de \$2,091.00 (DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá incrementar en la medida que aumente el salario mínimo que rija en la Entidad.** - - - - -

²⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0



Lo anterior, se estima así, toda vez que el referido porcentaje será cumplimentado con los ingresos que obtiene el actor ***** **** ***** *****, como empleado de hotel, en atención a lo previsto por el artículo 308 de la ley Sustantiva Civil para la Entidad; así mismo, el remanente de sus ingresos se estima que, la deudora alimentaria puede satisfacer sus propias necesidades alimentarias. - - - - -

Por lo que, **una vez que ésta sentencia surta efectos**, ***** ***** *****, debe cumplir con proporcionar la pensión alimenticia establecida, mediante depósito por adelantado que realice a través de éste Tribunal, en los primeros cinco días de cada mes; en consecuencia, en términos de la fracción V del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por conducto de la Actuaría Judicial, acompañado del actor, requiérase su cumplimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad o salarios, hasta donde baste a cubrir la pensión alimenticia aquí impuesta, así como para garantizar las subsecuentes; por lo que, **se previene al actor visualice los bienes a embargar o la garantía que utilizará en el acto de la diligencia.** - - - - -

Así mismo, apercíbase a la deudora alimentaria que, de incumplir con la condena impuesta y con su obligación alimentaria, se ordenará su inscripción en la Plataforma de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como **DEUDOR MOROSO**, en términos de lo previsto por el decreto oficial número 08/05/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en el artículo 135 Bis Párrafo

Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁰; a través del Portal del Sistema Denominado 3 tres de 3 tres, del Poder Judicial del Estado, lo cual implica que no podrá realizar los trámites previstos en los artículos 135 Sexties y 135 Septies, del ordenamiento legal invocado, es decir : I. Obtención de licencias y permisos para conducir; II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; así como medidas de restricción migratoria para salir del país; además, a petición de parte, se dará vista a la Fiscal del Ministerio Público Adscrita, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 191 del Código Penal para el Estado.- -

³⁰ Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.



Lo anterior, tomando en cuenta que, la demandada únicamente ha depositado de manera voluntaria la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), de manera mensual, como se advierte de la papeleta de escrito inicial consistente en la preliminar de consignación del expediente 414/2023(páginas 7 y 8); por tanto, no acredita esté cumpliendo con la medida provisional impuesta mediante auto de 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, (páginas 242 y 243).- - - - -

Debe destacarse que, esta sentencia no se vio influida por cuestiones de género, si no que se arribó a dicha determinación en los términos establecidos, con la intención de salvaguardar los derechos y libertades de las personas, evitando cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas. - - - - -

Es aplicable en la especie, el criterio judicial, de rubro siguiente, con datos de localización en el pie de página respectivo: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**³¹. - - - - -

VI.- Por cuanto en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ha lugar a imponer condena al pago de costas en esta instancia.- - - - -

Tiene sustento a lo anterior, la tesis del rubro siguiente: **“COSTAS EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO LA PARTE PERDIDOSA**

³¹ Tesis 1ª.XIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 077, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, SEA UN MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)³², con datos de localización en el pie de página respectivo.-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Se ha tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, el **Juicio de DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIAS** de la niña de nombre e identificada con iniciales *********³³; de igual manera, la **RECONVENCIÓN DE RÉGIMEN DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA** instada por ******* **** *******, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *********, en contra de ******* *******; en consecuencia. - -

SEGUNDO.- En términos del considerando respectivo, se estima que, **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de nombre e identificada con iniciales *********, la debe seguir ejerciendo su progenitor ******* **** *******, quien la tiene incorporada en su entorno y medio social en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la patria potestad³⁴.-----

TERCERO.- En términos del considerando respectivo, una vez que surta efectos la presente sentencia, la niña de nombre e identificada con iniciales *********, debe ejercer su derecho a la convivencia con su mamá ******* *******, de manera **libre y espontánea**, **siempre que la niña otorgue su consentimiento**, para lo cual la progenitora deberá acudir con

³² Número de Registro 2027900; Aislada; Materia(s) Civil; Undécima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: XX.1o.P.C.2 C.

³³ En éste fallo, solamente se transcribirán las iniciales de los nombres que los identifican para efectos de resguardar su identidad y datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 4º párrafo octavo y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos jurídicos y legales

³⁴En términos del artículo 409 fracción I del Código Sustantivo Civil para la Entidad "Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por los padres;" (sic)



respeto, **en estado sobrio sin influjo de ninguna sustancia** y siempre que no interfiera en las actividades cotidianas escolares u otras que, previamente se le haya informado; por lo que, se exhorta al padre ***** **** ***** *****, proporcione las facilidades necesarias a fin de que su hija pueda ejercer su derecho de convivir con su progenitora **cuando así lo desee**; conduciéndose ambos padres, con respeto y trato cordial, **con el apercibimiento al progenitor que, de no permitir las convivencias cuando así lo desee su hija, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que se considere eficaz, establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.** - - - - -

CUARTO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se considera justo y equitativo, condenar a ***** ***** *****, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia mensual definitiva para ***** **** ***** *****, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , la cantidad que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, a razón de \$278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), diarios³⁵, el cual multiplicado por el porcentaje fijado, arroja la suma mensual de \$2,091.00 (DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá incrementar en la medida que aumente el salario mínimo que rija en la Entidad.** - - - - -

³⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Por lo que, **una vez que ésta sentencia surta efectos**,
***** ***** ***** , debe cumplir con proporcionar la pensión
alimenticia establecida, mediante depósito por adelantado que
realice a través de éste Tribunal, en los primeros cinco días de
cada mes; en consecuencia, en términos de la fracción V del
artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado, por conducto de la Actuaría Judicial, acompañada del
actor, requiérase su cumplimiento; con el apercibimiento que
de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su
propiedad o salarios, hasta donde baste a cubrir la pensión
alimenticia aquí impuesta, así como para garantizar las
subsecuentes; por lo que, **se previene al actor visualice los
bienes a embargar o la garantía que utilizará en el acto de
la diligencia.** - - - - -

Así mismo, apercíbese a la deudora alimentaria que, de
incumplir con la condena impuesta y con su obligación
alimentaria, se ordenará su inscripción en la Plataforma de
Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como
DEUDOR MOROSO, en términos de lo previsto por el decreto
oficial número 08/05/2023, publicado en el Diario Oficial de la
Federación, y por lo dispuesto en el artículo 135 Bis Párrafo
Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños
y Adolescentes³⁶; a través del Portal del Sistema Denominado

³⁶ Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.



3 tres de 3 tres, del Poder Judicial del Estado, lo cual implica que no podrá realizar los trámites previstos en los artículos 135 Sexties y 135 Septies, del ordenamiento legal invocado, es decir : I. Obtención de licencias y permisos para conducir; II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; así como medidas de restricción migratoria para salir del país; además, **a petición de parte**, se dará vista a la Fiscal del Ministerio Público Adscrita, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 191 del Código Penal para el Estado.- -

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, no se condena en costas en esta instancia.- - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma la licenciada **GEORGINA GUADALUPE GARCÍA LIÉVANO**, Jueza Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la Licenciada

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

ANAGLORIA VERA VÁZQUEZ, Primera Secretaria de
Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

ELIMINADO: 94 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la
constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de
la Constitución Política del estado libre y Soberano de
Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley
General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4
fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones
I y II de los lineamientos Generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como
para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata
de información confidencial concerniente a datos personales
identificativos.